

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 6 de mayo de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500320180006202
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Susan Yohana Arce Guerrero
Demandado: Telemark Spain S.L.
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA
PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No 72 del 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Susan Yohanna Arce Guerrero** en contra de **Telemark Spain S.L.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el **24 de febrero de 2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación

Susan Yohanna Arce Guerrero, aspira a que se declare el "bono de asistencia" como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión. En consecuencia, solicita que condene al reajuste de sus dichos conceptos, además de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En sustento de lo pretendido, relató que entre las partes existió un contrato de trabajo desde octubre de 2014 y hasta agosto de 2016; que el salario correspondía al mínimo legal vigente; que adicionalmente recibía un "bono de asistencia" por no tener ausencias durante el mes anterior, el cual era por valor de \$100.000; que pese a ser dicho valor una contraprestación por servicio directo no era tenido como factor salarial para la liquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes en pensión.

Telemark Spain SL, al contestar la demanda aceptó haber suscrito un contrato de trabajo con la demandante desde el 14-10-2014 culminado por renuncia de la trabajadora el 16-08-2016; que el salario correspondía al mínimo legal y que durante la relación laboral se le canceló un beneficio extralegal denominado "bono de asistencia" por el valor mensual de \$100.000, frente al cual insistió que, según el clausulado tercero del contrato, no tenía incidencia prestacional. Su defensa la enmarcó en que dicho bono era un estímulo para cumplir el horario pactado siendo indiferente a las funciones que realizara y que eran propias del cargo "agente Call Center", por lo que no estaba ligado con la contraprestación directa del servicio sino como un incentivo al cumplimiento del horario y en ese orden, no era factor para liquidar las prestaciones sociales ni la seguridad social. Se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló las de "***prescripción, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, buena fe y genéricas***"

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante sentencia del 24-02-2020, en el ordinal primero de la parte resolutive declaró que "*el bono de asistencia que se estableció en la cláusula tercera del contrato de trabajo ... tiene el carácter de factor salarial, conforme al artículo 127 CST*", ordenando en el ordinal segundo, la cancelación de "*la reliquidación de las prestaciones sociales, acreencias laborales y descansos obligatorios remunerados*". Adicionalmente, en su ordinal tercero, declaró parcialmente probada la prescripción de los derechos causados antes del **25-07-2016**. De otro lado, ordenó que se completara el IBC en pensión ante Porvenir S.A.,

negando las pretensiones en lo demás. Finalmente, se condenó en costas a la demandada en un 55%.

Para arribar a tal determinación, con apoyo en las pruebas arrojadas, concluyó que el bono de asistencia constituía factor salarial para el pago de vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social el cual encontró que era habitual y retributivo de la prestación del servicio.

Luego, al analizar la prescripción, encontró que esta había operado parcialmente frente a los derechos causados con anterioridad al 25-jul-2016 porque si bien la demanda fue presentada el 05-feb-2018 lo cierto era que se le había notificado al demandado el 25-jul-2019, lo cual se generó por la desidia y la inercia del interesado para adelantar las acciones administrativas y judiciales para hacer la reclamación.

En cuanto a la sanción moratoria, encontró que a la misma no había lugar a su imposición al no advertir mala fe del empleador tras haber obrado conforme a lo pactado en el contrato de trabajo, el cual era un acuerdo de voluntades, ello a pesar de la ineficacia de dicho clausulado.

3. Recurso de apelación

La parte demandante, presentó recurso de apelación con el fin de que se modificaran los ordinales relativos a la reliquidación de las prestaciones ordenadas (numeral 2), la negativa frente a los demás pedidos de la demanda (numeral 6), la condena en costas en torno al porcentaje dispuesto (ordinal 8) y la prescripción parcial dispuesta (ordinal 3).

Para sustentar los reclamos, refirió la parte actora que, si bien se estableció que el bono de asistencia constituía un factor salarial, la A-quo consideró que no había existido mala fe del demandado. El desacuerdo lo sustenta en que los pactos de desalarización han sido abordados en la jurisprudencia nacional y local; que en el caso en particular se había pactado un “otro si” a pesar de que ya existían precedentes de la Sala Laboral en que habían condenado a Telemark a tener como factor salarial el bono de asistencia, aspecto que implicaba que el demandado ya conocía de antemano la irregularidad en que estaba incurriendo y ello era una actitud de mala fe. Agregó que lo que era esencialmente salario, con su actuar lo desdibujó para desconocer derechos al trabajador, razón por la cual solicitaba que se revocara el numeral sexto que negó las demás pretensiones.

De otro lado, atacó la prescripción parcial, considerando que la interrupción se dio con la presentación de la demanda, la cual se tornaba eficaz a pesar de que la notificación se produjo ya pasado un año del auto admisorio. Al respecto, sustentó que no podía aplicarse del artículo 94 C.G.P porque el inciso 2 del numeral 5 de dicha codificación, cuando habla de nulidades procesales, otorga la facultad al Juez de indicar su efecto sobre la interrupción o no de la prescripción y de la caducidad, lo cual da paso a una interpretación respecto de dicho articulado.

Frente al caso analizado, indica que era un exceso ritual manifiesto analizar la prescripción sin atender la particularidad del caso y explica, que cuando se presentó la demanda, fue citado el representante legal de la demandada según fl. 37, lo cual se hizo en la misma dirección de quien ahora es demandada (fl. 53) y que corresponde a una sociedad extranjera; que fue el mismo Tribunal quien posteriormente ordenó notificarlo por lo que en todo caso conocía de la demanda, tanto así que la contestó para proponer una excepción previa frente a la cual, por tratarse de una particularidad, el Tribunal la declaró probada pero no se ordenó la terminación del proceso, lo que significa que no podía cargarse la mora al demandante por el tiempo transcurrido durante el trámite de primera y segunda instancia, considerando que operó la interrupción de la prescripción y en ese orden, la posibilidad de reliquidar las prestaciones.

Finalmente solicitó que se modificaran las costas de primera instancia a su favor en un 100%.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto en esta instancia.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar cuál es el hito a tener en cuenta para establecer la prescripción a efectos de establecer si en el presente asunto operó dicho fenómeno.

2.- Establecer si la demandada demostró la existencia de razones serias y atendibles para no tener en cuenta el bono para la liquidación de las prestaciones y vacaciones de la demandante que lo exonere de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

6. Consideraciones

6.1. Supuestos fácticos probados:

Para iniciar, en el presente asunto, sin discusión se encuentra los siguientes aspectos: *i) Que entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el **14-Oct-2014** y el **16-Agt-2016**; ii) el salario devengado para cada anualidad correspondía al mínimo legal vigente y; iii) el "bono de asistencia" por valor de \$100.000 que reconocía el demandado constituía factor salarial, aspecto que no fue objeto de alza.*

6.2. De la prescripción.

Como es sabido, los derechos laborales prescriben si el trabajador no se reclama dentro de la oportunidad legal, siendo ésta a los tres años de haberse causado conforme los artículos 151 CPT y 488 del CST.

Por otra parte, dispone el artículo 94 C.G.P. (antes art. 90 C.P.C) que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad con la condición de que ***el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia*** y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes:

“[...].

2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (...)

...

5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad [...].”

De otro lado, indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL8716 de 2014:

“esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que **«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»**

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

[...]

“En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que (...)

“Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola***

presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)”

“En consecuencia, con fundamento en lo antes transcrito, para la Corporación el Tribunal no incurrió en la errónea interpretación que del artículo 90 del código procesal civil denuncia la censura en el cargo. Como tampoco es dable afirmar que dicho juzgador entendió equivocadamente el artículo 91 ibídem, pues, además, examinado el contenido del auto que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad (flos 55 y 60 cuaderno 2), se colige que el mismo ciertamente abarca la notificación del auto admisorio de la demanda, pero por razones no adjudicables al demandante, motivo por el cual ante tal evento también es aplicable el razonamiento jurisprudencial expuesto en las sentencias antes referidas”.

(...).”

Pues bien, en lo que interesa al recurso, es de indicar que de la documental se desprende que la demanda fue radicada en la oficina judicial el **05-feb-2018** [fl. 10 y 31], siendo admitida por auto del **06-feb-2018** [fl. 33]. Luego, por auto del **17-agt-2018** se dispuso el archivo por haber operado la contumacia [fl. 34], decisión que fue recurrida el **24-agt-2018** [fol. 39].

Así mismo, se tiene que el acta de notificación personal “Telemark Spain SL, Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” se surtió el **27-agt-2018** [fl. 63],

siendo en igual calenda recurrido el auto admisorio por corresponder el llamado a juicio a una sucursal que no podía comparecer [fl. 64-65] y a pesar de ello, el **7-09-2018** se arrió contestación al libelo, según se desprende de la documental arriada [fl. 67 – 79].

Luego, por auto del **06-sep-2018** [fl. 66] se admitió el recurso de apelación incoado por la parte actora, siendo recibido el expediente en esta Corporación el **18-oct-2018** [fl. 117], el cual fue desatado por esta Sala de decisión el **13-dic-2018**, disponiendo revocar el auto atacado y la continuidad del proceso [fl. 122-181].

Ahora bien, por auto del **25-01-2019** el Juzgado se estuvo a lo dispuesto por la Sala y negó el recurso de reposición interpuesto por la demandada frente al auto admisorio [fl. 126]. Con posterioridad, mediante auto del **16-may-2019**, realizó un nuevo control de legalidad y excluyó de la litis a la sucursal contra quien se presentó la demanda y en el mismo acto vinculó como demandada a Telemark Spain S.L, ordenando su notificación [fl. 129 – 130].

Ahora, de las documentales obrante de fl. 131-133, se desprende que el accionante desde el 29-may-2019 realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación ordenada y no habiendo comparecido el demandado, por auto del 05-jul-2019 [fl. 134], se ordenó la notificación por aviso, notificándose finalmente el demandado el **25-jul-2019** [fl. 142], quien arrió la contestación dentro del término legal.

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, es fácil concluir que por lo menos entre el 06-sep-2018 – *fecha en que se admitió el recurso de apelación* – y el 16-may-2019 -*fecha en que el juzgado realizó control de legalidad* -, el demandante ninguna actuación podía realizar, en primer lugar, porque el Juzgado prefirió admitir el recurso de apelación del auto que declaró la contumacia a pesar de que a dicho momento la demandada había comparecido y además, presentado recurso de reposición advirtiendo que no se debió admitir la demanda porque quien obraba como demandada era una sucursal y, en segundo lugar, porque luego de haberse revocado la decisión por esta Sala de decisión, el Juzgado el 25-ene-2019 fue que se abstuvo de reponer el auto conforme lo advertido en la contestación y solo hasta el 16-may-2019 – *cuatro meses después* – fue que decidió excluir de la litis a la sucursal de Telemark Spain SL y disponer la vinculación de la persona jurídica, aspecto que debió hacer cuando el mismo demandado así se lo solicitó.

Con todo, debe decirse que entre la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que dispuso la vinculación de la persona jurídica, en realidad transcurrió un tiempo aproximado de nueve meses al momento de la notificación a quien fue vinculado por el Juzgado y, en ese sentido con la notificación de este último la interrupción de la prescripción surtió efectos, en la medida que el tiempo transcurrido entre el 06-sep-2018 y el 16-may-2019 no se le puede atribuir al demandante por situaciones esencialmente atribuibles al Juzgado y al procedimiento mismo y, adicional a ello, tampoco se dieron las condiciones de los numerales 2 y 5 del citado artículo 95 del C.G.P. como para que se entendiera ineficaz dicha interrupción.

Así las cosas, al entenderse interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda del *05-feb-2018* en tal caso se entendería que prescriben los derechos causados con anterioridad al ***05-feb-2015***. No obstante, al revisar los derechos pretendidos en la demanda se observa que las vacaciones y la prima de servicios se encontrarían a salvo debido a que fueron causadas con posterioridad a dicha calenda, razón por la cual se declarará no probado dicho medio exceptivo.

Conforme lo anterior, se revocará el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se modificará el ordinal segundo en el sentido de condenar a la demandada al pago de la suma de \$479.165 por concepto de reliquidación de las vacaciones (\$92.361) , prima de servicio (184.722), cesantías (184.722) e intereses a las cesantías (17.359) por todo el tiempo laborado, teniendo como factor salarial el bono de asistencia.

6.3. De la sanción moratoria.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 CST, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en línea tendiente a establecer que el reconocimiento de estas no es automático y que al momento de estudiar su procedencia corresponde abordar la conducta del empleador que se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar si actuó o no de buena fe (CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

Además, en torno a dicha sanción, esta Corporación en varios asuntos de iguales connotaciones al aquí discutido¹, ha dispuesto dicha sanción planteando lo siguiente:

¹ Sentencias del 09-07-2019 (Rad. 66001-31-05-004-2018-0015401), 25-07-2019 (Rad. 66001-31-05-004-2018-0007201). M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

“... la Sala de Casación Laboral² ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación del haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

En cuanto el carácter salarial del bono de asistencia, se advierte, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“la forma contractual adoptada por las partes o el simple desconocimiento del carácter salarial de un pago, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta”*, la que es ausente en este proceso como más adelante se dirá.

Más aún cuando en la misma línea, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia ya citada apunta que *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe (...)”*

Atendiendo lo anterior y dado a que la demandada desconoció el carácter salarial del bono de asistencia sin otorgar una razón atendible para haber omitido su pago al momento de reconocer las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, de manera alguna lo eximen de la sanción moratoria, en la medida que tampoco sustentó otros elementos de juicio que respaldaran su actuar.

Además de ello, tal y como ya le ha insistido la Sala en otras oportunidades, *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe”³.*

Obligado resulta, entonces, la prosperidad del recurso y la consecuencial condena al reconocimiento de la indemnización moratoria, para lo cual se tomará en cuenta que la demandante devengaba más del salario mínimo, por lo que, según las voces del artículo 65 del C.L., al haber presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo, el valor a que tiene derecho corresponde una indemnización equivalente a un día de salario⁴ por cada día de

² Sentencia del 18-05-2016. Radicado 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

³ Sentencia del 13-03-2018 (Rad. 66001-31-05-003-2016-00346-01 Roberth Hernán Cardona Calderón vs Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial

⁴ Salario mínimo (\$689.454) además de los \$100.000 del bono declarado como parte del salario (\$789.454)

tardanza (\$26.315) a partir del 17-08-2016 y hasta el 16-08-2018 por los 24 primeros meses de mora, ascendiendo a la suma de **\$18.946.896** y, a partir de allí, se generan a su favor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las sumas adeudada por concepto de prestaciones sociales, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, aspecto que conlleva a que se revoque el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia para condenar a la demandada al pago de dicha sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que con ocasión del recurso de apelación, se concedieron la totalidad de pretensiones de la demanda, se modificaran las costas en primera instancia en un 100% en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. En esta instancia no se causaron costas por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo el cual quedará así:

“SEGUNDO. CONDENAR a Telemark Spain S.L a pagar a la señora Susan Yohana Arce Guerrero la suma de \$479.165 por concepto de reliquidación de las vacaciones (\$92.361), prima de servicio (184.722), cesantías (184.722) e intereses a las cesantías (17.359) por todo el tiempo laborado al tener como factor salarial el bono de asistencia.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales tercero y sexto de la parte resolutive de la sentencia, por las razones expuestas. En su lugar,

TERCERO: DECLARAR no probadas la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR a Telemark Spain S.L a pagar a la señora Susan Yohana Arce Guerrero la indemnización moratoria del artículo 65 del C.L., en un valor equivalente a un día de salario por cada día de tardanza (\$26.315) a partir del

17-08-2016 y hasta el **16-08-2018** por los 24 primeros meses de mora, el cual se concreta en la suma de **\$18.946.896** y, a partir de allí, deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las sumas adeudada por concepto de prestaciones sociales, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal octavo de la sentencia de primera instancia en el sentido de disponer como condena en costas a favor de la demandante en un 100% de las causadas, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás.

SEPTIMO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e8fbecd754cbadb4cbeb3e699080ee8144322e7d285584684d5e17ff8fce
529c

Documento generado en 13/05/2021 03:54:01 PM